



**EXPEDIENTE** : 577-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRUPPE AR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gruppe Ar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No utilizó un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, de conformidad con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No acreditó haber realizado la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, de conformidad con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No acreditó haber realizado la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, de conformidad con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511978794.



**OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Gruppe Ar S.A.C.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 19 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 057-2011-MEM/AAE del 24 de febrero del 2011<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) aprobó el Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Almacenamiento de Combustible Líquido - Gasolina de 90 Octanos, de 8,000 Galones de capacidad de la estación de servicios operada por Gruppe Ar S.A.C. (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
2. Mediante el escrito N° 7641<sup>3</sup> del 30 de junio del 2011, Gruppe Ar S.A.C. (en adelante, Gruppe Ar) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) la verificación de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
3. El 25 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios operada por Gruppe Ar con la finalidad de verificar la ejecución del Plan de Abandono Parcial<sup>4</sup>.
4. Mediante la Carta N° 450-2011-OEFA/DS<sup>5</sup> del 10 de agosto del 2011, el OEFA solicitó a Gruppe Ar que cumpla con presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (EPS-RS<sup>6</sup> y/o EC-RS<sup>7</sup>), el Certificado de Calibración y Certificado de Desgasificación de tanques y tuberías y registro de monitoreo realizado de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono y los documentos que evidencien la disposición final de los escombros.



- <sup>2</sup> Folio 53 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folio 73 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folio 115 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folio 112 del Expediente.
- <sup>6</sup> Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
- <sup>7</sup> Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.



5. Mediante los escritos N° 9656° y 9826° del 12 y 17 de agosto del 2011 respectivamente, Gruppe Ar presentó información relacionada a la visita de supervisión, así como la requerida mediante Carta N° 450-2011-OEFA/DS.
6. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta Supervisión S/N<sup>10</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1130-2011-OEFA/DS<sup>11</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1004-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>12</sup> emitida el 30 de mayo de 2014<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gruppe Ar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Gruppe Ar no habría cumplido con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
2	Gruppe Ar no habría acreditado la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10,000 UIT	-



- <sup>8</sup> Folios del 95 al 110 del Expediente.
- <sup>9</sup> Folios del 81 al 93 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folios 113 y 114 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios del 120 al 126 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios del 127 al 131 del Expediente.
- <sup>13</sup> Notificada el 6 de junio del 2014. Folio 132 del Expediente.



			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Gruppe Ar no habría cumplido con acreditar la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
4	Gruppe Ar no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades

8. El 24 de junio del 2014, Gruppe Ar presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>14</sup>:

- a) **Hecho imputado N° 1: Gruppe Ar no habría cumplido con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial**

- El explosímetro marca MSA, Modelo 2ª, Part. N° 89220 se encontraba funcionando correctamente, esto es dentro de los parámetros del fabricante, tal como se manifestó durante la visita de supervisión, por lo que se cumplió con utilizar un explosímetro calibrado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- Con la finalidad de acreditar que el explosímetro se encontraba calibrado, se adjunta la Constancia de calibración emitida por la empresa ECODEF México<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Folios del 134 al 182 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 165 del Expediente.



- Adicionalmente, se adjuntan las especificaciones técnicas del explosímetro<sup>16</sup>, en las cuales se señala que la calibración del equipo debe realizarse “después del cambio del filamento, de la lámpara de balasto, de los arrestallamas, y después de largos periodos de no usar el instrumento, o en caso de que venenos del catalítico se encuentren en la muestra”<sup>17</sup>, circunstancias que no concurrieron a la fecha de su utilización, por lo que el Certificado de calibración de fábrica es el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del compromiso asumido.
  
- b) **Hecho imputado N° 2: Gruppe Ar no habría acreditado la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS**
  - El volumen utilizado para el lavado del tanque fue mínimo.
  - De conformidad con lo indicado en el Plan de Abandono Parcial, el lavado del tanque y la extracción de la borra se realizaría de manera simultánea y sucesiva, por lo que ambos efluentes procedentes del lavado del tanque se mezclaron como consecuencia del proceso de limpieza del tanque, siendo el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos presentado el documento que acredita la disposición del agua utilizada en el proceso de lavado del tanque, toda vez que se trataba de un solo residuo.
  - Asimismo, se adjunta el certificado de tratamiento y/o disposición final N° 025746<sup>18</sup> a través del cual se acredita la correcta disposición del agua producto del lavado del tanque, de conformidad con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.
  
- c) **Hecho imputado N° 3: Gruppe Ar no habría cumplido con acreditar la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial**
  - Durante la visita de supervisión se presentó la factura N° 002-0002703 del proveedor “Yuri Distribuidora” por el traslado de 12m<sup>3</sup> de desmonte al relleno sanitario, por lo que al contratar dichos servicios se han cumplido con todas las medidas razonablemente exigibles para garantizar que la empresa que presta el servicio de disposición de residuos sólidos cumpla con el marco normativo.
  - De acuerdo con el principio de causalidad, dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>19</sup>, no procede imputación de responsabilidad alguna, pues la infracción que se plantea es consecuencia directa de la falta cometida por la empresa de transporte al no haber cumplido con el mandato encargado.
  - Por otro lado, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>16</sup> Folios del 146 al 164 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 155 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”



Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>20</sup>, establece que la responsabilidad de los administrados es objetiva, y solo podrá eximirse de la misma si el administrado logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

d) **Hecho imputado N° 4: Gruppe Ar no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos**

- Se procedió al levantamiento de la observación detectada por el OEFA, para lo cual se presentan fotos en las que acredita la referida subsanación<sup>21</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- Primera cuestión en discusión: Si Gruppe Ar utilizó un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- Segunda cuestión en discusión: Si Gruppe Ar acreditó que la disposición final de las aguas de lavado del tanque abandonado se realizó a través de una EPS-RS, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- Tercera cuestión en discusión: Si Gruppe Ar acreditó haber realizado la disposición final de los escombros producidos en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- Cuarta cuestión en discusión: Si Gruppe Ar realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- Quinta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Gruppe Ar.



Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.”

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>21</sup> Folios 177 y 178 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión<sup>22</sup> establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>23</sup>:

<sup>22</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>23</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al TUO del RPAS<sup>24</sup>, aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>24</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Al respecto, el Artículo 165° de la LPAG<sup>25</sup> establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*



19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>26</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>27</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión N° 1130-2011-OEFA/DS correspondiente a la supervisión realizada el 25 de julio del 2011 a la estación de servicios Gruppe Ar y el Acta de Supervisión de la misma fecha constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en éstos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Análisis de la primera, segunda y tercera cuestiones en discusión

- (i) **Determinar si Gruppe Ar utilizó un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.**
- (ii) **Determinar si Gruppe Ar acreditó que la disposición final de las aguas de lavado del tanque abandonado se realizó a través de una EPS-RS, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.**
- (iii) **Determinar si Gruppe Ar acreditó haber realizado la disposición final de los escombros producidos en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.**



26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*





IV.1.1. Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

22. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>28</sup>.
23. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
24. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
25. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>29</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>30</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>31</sup>.
26. En ese sentido, el fin de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las*

<sup>28</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."*

<sup>29</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>30</sup> LANEGRA QUISPE, Iván K. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". En: Revista de Derecho Administrativo. N° 6. Año 3, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, 2008, p. 139.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."



personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona<sup>32</sup>.”

27. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>33</sup>.
28. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”<sup>34</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>35</sup>.
29. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 9°.- Del objetivo**

*La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.”*

**Constitución Política del Perú de 1993.**

**“Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”**

**Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC.**

*“Argumento 31: El Artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.*

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 2°, Inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.”*

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>  
[Consulta realizada el 26 de junio del 2015]

<sup>35</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>36</sup> LANEGRA QUISPE, Iván K. Ob. Cit. “Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: ...”, p. 140.





30. En esa línea, la LGA establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente<sup>37</sup>.
31. De esa manera, el incumplimiento de estos instrumentos, no solo infringe compromisos y normas administrativas específicas, sino además afecta el ejercicio del derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, principalmente de los ciudadanos que se encuentran en las inmediaciones de los centros en donde se desarrollan las actividades, pero también de todos los peruanos.

#### IV.1.2. La naturaleza e importancia del Plan de Abandono Parcial como Instrumento de Gestión Ambiental

32. El Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), considera, entre otros, al Plan de Abandono Parcial como un instrumento de gestión ambiental<sup>38</sup>.
33. El Plan de Abandono Parcial, de acuerdo a la norma antes mencionada, constituye el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso<sup>39</sup>.



37

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades**

*Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."*



38

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 4°.- Definiciones**

*Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.*

*En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.*

*Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:*

*(...)*

**Instrumento de Gestión Ambiental.-** *Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.*

*(...)"*

39

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 4°.- Definiciones**

*(...)*

**Plan de Abandono.-** *Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.*



34. La importancia del Plan de Abandono Parcial se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en aquellas partes de las áreas donde ya no se vayan a producir actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.
35. De acuerdo a lo indicado de manera precedente, el Plan de Abandono Parcial como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función al principio de prevención, el cual genera el deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de minimizar los efectos adversos que sus actividades pudieran producir al ambiente.

#### IV.1.3. La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

36. El Artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
37. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que **el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área**, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.



38. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo<sup>40</sup>.
39. En ese orden de ideas, Gruppe Ar como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.



#### IV.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1

40. En su Plan de Abandono Parcial, Gruppe Ar se comprometió a detectar mediante un explosímetro debidamente calibrado la no existencia de vapores, conforme a lo siguiente<sup>41</sup>:

#### **"VIII.2 PROCEDIMIENTOS QUE SE EJECUTARÁN EN EL PLAN DE ABANDONO DEL TANQUE**

*Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono. (...)."*

<sup>40</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."*

<sup>41</sup> Folio 39 del Expediente.



(...)

8.- La comprobación de la no existencia de vapores se efectuará con un explosímetro MSA debidamente calibrado, con rango de 0.00% a 100%.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

41. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 de julio del 2011 y los escritos N° 9656 y 9826 presentados por Gruppe Ar, concluyendo que la referida empresa no presentó el certificado de calibración del equipo usado en la medición de la no existencia de vapores del tanque abandonado, conforme se indica a continuación<sup>42</sup>:

*"El administrado presentó Certificado de medición de nivel de explosividad "LEL", usado para determinar la no existencia de vapores en el tanque abandonado; sin embargo dicho documento no refiere la marca, modelo, y serie del explosímetro usado.*

*Asimismo, el administrado no presenta Certificado de Calibración de equipo usado en la medición de la no existencia de vapores en el tanque abandonado; al respecto presenta carta indicando que su explosímetro marca MSA, Modelo 2ª, Part. N° 89220, se encuentra funcionando correctamente dentro de los parámetros del fabricante derivado de sus evaluaciones de equipo."*

(El énfasis ha sido agregado)

42. En su escrito N° 9656 del 12 de agosto del 2011, Gruppe Ar señaló que la desgasificación del tanque fue realizada por ECODEF Perú, haciendo uso del explosímetro calibrado, conforme se evidencia del certificado de desgasificación<sup>43</sup>:



<sup>42</sup> Folio 126 reverso del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 103 del Expediente.



**EQUIPOS COMPUTARIZADOS PARA DETECCIÓN DE FUGAS PERU S.A.C.**

**ECDEF - PERU**

000103

**CERTIFICADO**

**A Quien Corresponda:**

**GRUPPE AR S.A.C.**

Certificaciones a través del presente documento haber practicado la prueba de explosividad al tanque de combustible de 8000 galones de capacidad, en la estación GRUPPER AR S.A.C. ubicada en Av. Universitaria Mz. A1 Lt. 4 y 5 Urb. La Alborada, distrito de Comas.

**El resultado de esta prueba arrojó 0% de explosividad.**

Se emite el presente certificado para lo fines convenientes.

Lima, 27 de Julio de 2011.

Ing. Guillermo Yépez Gallardo  
Gerente



- 43. Asimismo, Gruppe Ar adjuntó tres (3) fotografías a través de las cuales se evidenciaría la comprobación de la no existencia de vapores en el tanque, así como el retiro del mismo, conforme se muestra a continuación<sup>44</sup>:

**Fotografía N° 1 del escrito N° 9656**



<sup>44</sup> Folios 106 y 107 del Expediente.



**Fotografía N° 2 del escrito N° 9656**

Foto 2: Lectura "0" del Explosímetro.

**Fotografía N° 3 del escrito N° 9656**

Foto 3: Retiro del Tanque.



44. Al respecto, es importante señalar que el explosímetro es un equipo detector de gases, el cual debe estar debidamente calibrado por una empresa especializada en calibración que garantice la confiabilidad de las mediciones realizadas con el referido equipo. Como resultado de la calibración realizada al equipo, la empresa especializada en calibración emite un certificado de calibración.
45. El certificado de calibración debe contener los siguientes datos<sup>45</sup>:

<sup>45</sup> A efectos de determinar los datos con que debe contar el certificado de calibración se tomó a manera referencial los establecidos en el apartado 5.10.2 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO /IEC 17025 (2006), la cual establece los siguientes: i) un título ("Certificado de calibración"); ii) el nombre y la dirección del laboratorio y el lugar donde se realizaron los ensayos o las calibraciones, si fuera diferente de la dirección del laboratorio; iii) una identificación única del certificado de calibración (tal como el número de serie) y en cada página una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del certificado de calibración, y una clara identificación del final del informe del certificado de calibración; iv) el nombre y la dirección del cliente; v) la identificación del método utilizado; vi) una descripción, la condición y una identificación no ambigua del o de los ítems calibrados; vii) la fecha de recepción del o de los ítems sometidos a la calibración, cuando ésta sea esencial para la validez y la aplicación de los resultados, y la fecha de ejecución de la calibración; viii) los resultados de las calibraciones con sus unidades de medida, cuando corresponda; y, ix) el o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el certificado de calibración.



- Descripción del equipo (marca, modelo, serie).
  - Metodología de calibración.
  - Patrones de comparación indicando el tipo de gas y su concentración.
  - Tratamiento estadístico (porcentaje de error).
  - Resultados de la calibración.
  - Debe estar suscrito por un especialista técnico.
46. El certificado emitido por ECODEF Perú no presenta los datos señalados, por lo que no se ha evidenciado que el equipo utilizado para medir la no existencia de vapores en el tanque abandonado se encontraba calibrado. El referido documento, únicamente evidencia que ECODEF Perú realizó la prueba de explosividad del tanque, obteniendo como resultado de la misma 0% de explosividad.
47. Cabe señalar que las lecturas realizadas por un explosímetro solamente serán fidedignas cuando el referido equipo se encuentre calibrado, por tanto, las mediciones realizadas por un explosímetro sin calibrar no son concluyentes.
48. Por su parte, las fotografías adjuntas al escrito N° 9656 tampoco sustentan que el explosímetro utilizado se encuentre calibrado, sino que únicamente evidencian las acciones realizadas por Gruppe Ar para el retiro del tanque, entre las cuales se encuentra la medición para determinar la no existencia de vapores en el tanque materia de abandono, medición que al no haber sido realizada con un explosímetro calibrado no es concluyente.
49. En sus descargos del 24 de junio del 2014, Gruppe Ar señaló que el explosímetro de marca MSA, Modelo 2ª, Part. N° 89220 se encontraba funcionando correctamente, esto es dentro de los parámetros del fabricante, por lo que se cumplió con utilizar un explosímetro calibrado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
50. Con la finalidad de acreditar que el explosímetro se encontraba calibrado, el administrado adjuntó una constancia emitida por la empresa ECODEF México<sup>46</sup> la cual señala que el Explosímetro Marca MSA, Modelo 2ª, Part. N° 89220 se encuentra funcionando correctamente, de acuerdo a lo siguiente<sup>47</sup>:



Adicionalmente, se consideró que en la práctica, cuando sea necesario para la interpretación de los resultados de la calibración, se consignan los siguientes datos: i) las condiciones (por ejemplo, ambientales) bajo las cuales fueron hechas las calibraciones y que tengan una influencia en los resultados de la medición; ii) la incertidumbre de la medición o una declaración de cumplimiento con una especificación metrológica identificada o con partes de ésta; y, iii) evidencia de que las mediciones son trazables.

<sup>46</sup> Folio 165 del Expediente.

<sup>47</sup> Es preciso indicar que el presente documento también fue alcanzado en el escrito N° 9826 del 17 de agosto del 211 presentado por Gruppe Ar. Folios del 86 al 90 del Expediente.



000163

**EQUIPOS COMPUTARIZADOS PARA  
DETECCION DE FUGAS**

**EC DEF**

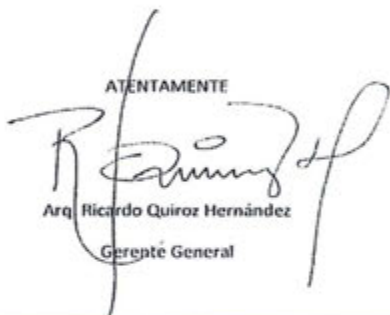
México, Distrito Federal, Agosto de 2011

A quien corresponda:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que nuestro equipo (Exposímetro Marca MSA, Modelo 2A, Part. No. 89220) destinado para nuestra oficina ubicada en la Cd. de Lima, Perú, se encuentra funcionando correctamente dentro de los parámetros del fabricante derivado de nuestras evaluaciones de equipo, por lo que extendiendo la presente para los fines que al interesado convengan.

Quedo de usted para cualquier aclaración o comentario.

ATENTAMENTE



Arq. Ricardo Quiroz Hernández  
Gerente General



51. Al respecto, es preciso indicar que la constancia emitida por ECODEF México no constituye un certificado de calibración, pues no exhibe los resultados o las lecturas de calibración, ni contiene la mayor parte de los requisitos del mismo, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
52. Por otro lado, Grupe Ar adjuntó las especificaciones técnicas del explosímetro, en las cuales se señala que la calibración del equipo debe realizarse *"después del cambio del filamento, de la lámpara de balasto, de los arrestallamas, y después de largos periodos de no usar el instrumento, o en caso de que venenos del catalítico se encuentren en la muestra"*<sup>48</sup>, circunstancias que según Grupe Ar no concurrieron a la fecha de su utilización, motivo por el cual el certificado de calibración de fábrica es el documento idóneo para acreditar el cumplimiento del compromiso asumido.
53. Sobre el particular, cabe precisar que el Manual de Instrucciones y Lista de Partes del explosímetro –el cual incluye las especificaciones técnicas del explosímetro-<sup>49</sup> es un documento guía que indica, en forma general, las recomendaciones para el buen uso del equipo, las cuales no excluyen que la calibración sea realizada, conforme al compromiso señalado en el Plan de Abandono Parcial.

<sup>48</sup> Folio 155 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios del 146 al 164 del Expediente.





54. Adicionalmente, es preciso indicar que el certificado de fábrica no es un documento idóneo que permita acreditar la calibración del explosímetro, en tanto que no cumple los requisitos del certificado de calibración. Aunado a ello, cabe resaltar que Gruppe Ar se comprometió a realizar la comprobación de la no existencia de vapores con un explosímetro MSA debidamente calibrado, lo cual no ha sido acreditado.
55. En tal sentido, al no haber acreditado Gruppe Ar que el explosímetro utilizado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial se encontraba calibrado, ha quedado evidenciado que utilizó un equipo sin calibrar.
56. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, en tanto que no cumplió con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, de conformidad con lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial.

#### IV.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2

57. En su Plan de Abandono Parcial, Gruppe Ar se comprometió a recolectar el agua utilizada en la limpieza del tanque en un recipiente y a disponer la misma a través de una EPS-RS, de acuerdo al siguiente detalle<sup>50</sup>:

**“VI. IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE PRODUCIRÁN EN EL PLAN DE ABANDONO Y LA MANERA DE COMO MITIGARLOS**

(...)

**Efluentes Líquidos, producto del agua utilizada en la limpieza del tanque; este efluente será colocado en recipientes cilíndricos, para luego ser entregados a una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS), reconocida y autorizada por la DIGESA para su tratamiento de ley, por ser considerado un residuo peligroso.**

(...).”

(El énfasis ha sido agregado)

58. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 de julio del 2011 y los escritos N° 9656 y 9826 presentados por Gruppe Ar, concluyendo que la referida empresa no acreditó haber realizado la disposición final de las aguas de lavado del tanque abandonado, conforme se indica a continuación<sup>51</sup>:

*“Para la disposición final de aguas de lavado del tanque el administrado presenta manifiesto N° 000628, el cual refiere la disposición de 360 kg de borras y no del residuo citado.”*

59. En sus descargos del 24 de junio del 2014, Gruppe Ar señaló que conforme a lo indicado en el Plan de Abandono Parcial, el lavado del tanque y la extracción de la borra se realizó de manera simultánea y sucesiva. En consecuencia, ambos

<sup>50</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 125 del Expediente.



efluentes procedentes del lavado del tanque se mezclaron como resultado del proceso de limpieza del mismo, precisando además que el volumen de agua utilizado para el lavado del tanque fue mínimo.

60. Con la finalidad de acreditar la disposición final de las aguas de lavado del tanque a través de una EPS-RS, Gruppe Ar adjuntó el certificado de transporte de residuos sólidos peligrosos, el manifiesto de la disposición de las borras de combustible<sup>52</sup>, la guía de remisión<sup>53</sup> y el certificado de tratamiento y/o disposición final N° 025746<sup>54</sup>.
61. Al respecto, de la revisión de los documentos señalados, no se advierte que Gruppe Ar haya realizado la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS. Los referidos documentos únicamente evidencian que el 1 de agosto del 2011 Ancro S.R.L. realizó el tratamiento y/o disposición final de 360 kilogramos de borras de petróleo y gasolina.
62. Es preciso indicar que los residuos consignados en los mencionados documentos no constituyen los residuos líquidos a los que se hace referencia en el Plan de Abandono Parcial, esto es, los efluentes líquidos producto del agua utilizada en la limpieza del tanque. Los residuos consignados en los documentos hacen referencia a residuos semisólidos consistentes en borras de petróleo y gasolina, tal como se evidencia del manifiesto de la disposición de las borras de combustible.
63. Por otro lado, con relación a que el volumen de agua empleado para lavar el tanque fue mínimo, es preciso indicar que de acuerdo al Plan de Abandono Parcial el tanque tenía una capacidad de 8000 galones, por lo que el agua destinada al lavado del tanque debía ser dispuesta atendiendo a la referida capacidad, con lo cual el volumen de agua empleada no pudo ser mínimo.
64. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, en tanto que no acreditó la disposición final de las aguas de lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS, de conformidad con lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial.

#### IV.1.6. Análisis del hecho imputado N° 3

65. En su Plan de Abandono Parcial, Gruppe Ar se comprometió a trasladar el desmonte proveniente de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial a un relleno sanitario del distrito o al lugar donde indique la municipalidad, de acuerdo al siguiente detalle<sup>55</sup>:

<sup>52</sup> El certificado de transporte de residuos peligrosos y el manifiesto de la disposición de borras de combustible fueron presentados por Gruppe Ar en el escrito N° 9656 del 12 de agosto del 2011. Folios del 95 al 100 del Expediente.

<sup>53</sup> La guía de remisión de residuos sólidos peligrosos fue presentada por Gruppe Ar en el escrito N° 9826 del 17 de agosto del 2011. Folio 81 del Expediente.

<sup>54</sup> El certificado de tratamiento y/o disposición final fue presentado por Gruppe Ar en su escrito N° 9656 del 12 de agosto del 2011 y en sus descargos del 24 de junio del 2014. Folios 101 y 145 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 42 del Expediente.

**“VI. IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE PRODUCIRÁN EN EL PLAN DE ABANDONO Y LA MANERA DE COMO MITIGARLOS**

(...)

**Desmontes, en aproximadamente 8m<sup>3</sup>, que serán trasladados al relleno sanitario del distrito o lugar donde indique la municipalidad distrital.**

(...).”

(El énfasis ha sido agregado)

66. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 de julio del 2011 y los escritos N° 9656 y 9826 presentados por Gruppe Ar, concluyendo que la referida empresa no acreditó haber realizado el traslado de los escombros a un relleno sanitario del distrito o al lugar donde indique la municipalidad, de acuerdo al siguiente detalle<sup>56</sup>:

**“El administrado presenta factura N° 002-0002703 del proveedor “Yuri Distribuidora”, con RUC N° 10099791221, indicando el traslado de 12m<sup>3</sup> de escombros al relleno sanitario; sin embargo, no se conoce el nombre de dicho relleno; como tampoco presentan documento de recepción de dichos escombros por parte del relleno sanitario.”**

(El énfasis ha sido agregado)

67. En sus descargos del 24 de junio del 2014, Gruppe Ar señaló que durante la visita de supervisión presentó la factura N° 002-0002703 del proveedor “Yuri Distribuidora” por el traslado de 12m<sup>3</sup> de escombros al relleno sanitario<sup>57</sup>, por lo que, al contratar a dicho proveedor para realizar el traslado del desmonte al relleno sanitario del distrito, han cumplido con todas las medidas razonablemente exigibles para garantizar que la empresa que presta el servicio de disposición de residuos sólidos cumpla con las normas legales respectivas.

68. Asimismo, Gruppe Ar señaló que de acuerdo con el principio de causalidad, no procede la imputación de responsabilidad alguna, pues la infracción que se plantea es consecuencia directa de la falta cometida por la empresa de transporte (Yuri Distribuidora) al no haber cumplido con el mandato encargado.

69. Sobre el particular, en el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como señala el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>58</sup>.

70. En efecto, la doctrina considera que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por lo tanto, la Administración no puede hacer responsable a un sujeto por hechos cometidos

<sup>56</sup> Folio 125 del Expediente.

<sup>57</sup> La factura N° 002-0002703 también fue presentada por Gruppe Ar en el escrito N° 9826 del 17 de agosto del 2011. Folio 93 del Expediente.

<sup>58</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



por terceros<sup>59</sup>.

71. Por lo tanto, conforme al principio de causalidad, resulta indispensable para determinar la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable<sup>60</sup>.
72. Igualmente, es importante señalar que las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa, al margen de si estas fueron realizadas directamente por estas o través de terceros subcontratados. En efecto, la forma como una empresa decide estructurar la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero) no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia de un incidente, constituyendo parte del riesgo de una empresa si decide que sus actividades sean realizados por otras personas ajenas a estas.
73. Dicho razonamiento ha sido amparado por nuestro ordenamiento legal en materia de responsabilidad civil, siendo que el Artículo 1981° del Código Civil<sup>61</sup> señala que en responsabilidad extracontractual toda aquella persona (natural o jurídica) que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Asimismo, en materia contractual, el Artículo 1325° del Código Civil<sup>62</sup> establece que los deudores responden por los hechos dolosos o culposos de los terceros de los que se valen para cumplir sus obligaciones.
74. Bajo la lógica señalada, Gruppe Ar también debe responder por el actuar de Yuri Distribuidora que participó como empresa subcontratada para realizar el traslado del desmote al relleno sanitario del distrito o al lugar que indique la municipalidad distrital, motivo por el cual no se ha vulnerado el principio de causalidad.
75. Por otro lado, el administrado indica que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS, se establece que la responsabilidad de los administrados es objetiva, y solo podrá eximirse de la misma si el administrado logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
76. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>63</sup> señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas

<sup>59</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 723.

<sup>60</sup> Ibid. Op. Cit.

<sup>61</sup> Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.  
**"Responsabilidad por daño del subordinado"**  
**Artículo 1981°.-** Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria."

<sup>62</sup> Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.  
**"Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero"**  
**Artículo 1325°.-** El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario."

<sup>63</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"**



de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

77. Concordantemente con ello, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>64</sup> señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
78. En tal sentido, corresponde analizar si la conducta de Yuri Distribuidora antes descrita significa un eximente de responsabilidad mediante la ruptura del nexo causal.
79. Al respecto, tal como hemos señalado, Gruppe Ar como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
80. Igualmente, como hemos referido, las actividades contempladas en el Plan de Abandono Parcial realizadas a través de terceros subcontratados sí implican la responsabilidad de Gruppe Ar, por lo que en el presente caso no existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a un caso fortuito o hecho determinante de tercero, por lo que no se ha producido la ruptura del nexo causal<sup>65</sup>.
81. Cabe resaltar que el administrado no ha presentado medios probatorios distintos a la factura N° 002-0002703 del proveedor "Yuri Distribuidora" por el traslado de 12m<sup>3</sup> de escombros al relleno sanitario para ser evaluados, con la finalidad determinar la ruptura del nexo causal.
82. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, en tanto que no acreditó haber realizado la disposición final de los escombros producidos en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, de conformidad con lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial.



*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA."*

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución-OEFA/PCD. Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*(...)*

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".*

<sup>65</sup> Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005. P.358.



**IV.2. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Gruppe Ar realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos****IV.2.1. La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos**

83. El Artículo 48° del RPAAH<sup>66</sup> establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
84. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
85. Las referidas normas tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>67</sup>.
86. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>68</sup>.
87. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

<sup>68</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

<sup>69</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 15°.- Clasificación



88. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
89. Así, el Artículo 13° de la LGRS<sup>70</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>71</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
90. El Artículo 10° del RLGRS<sup>72</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojó en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

<sup>70</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

<sup>71</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

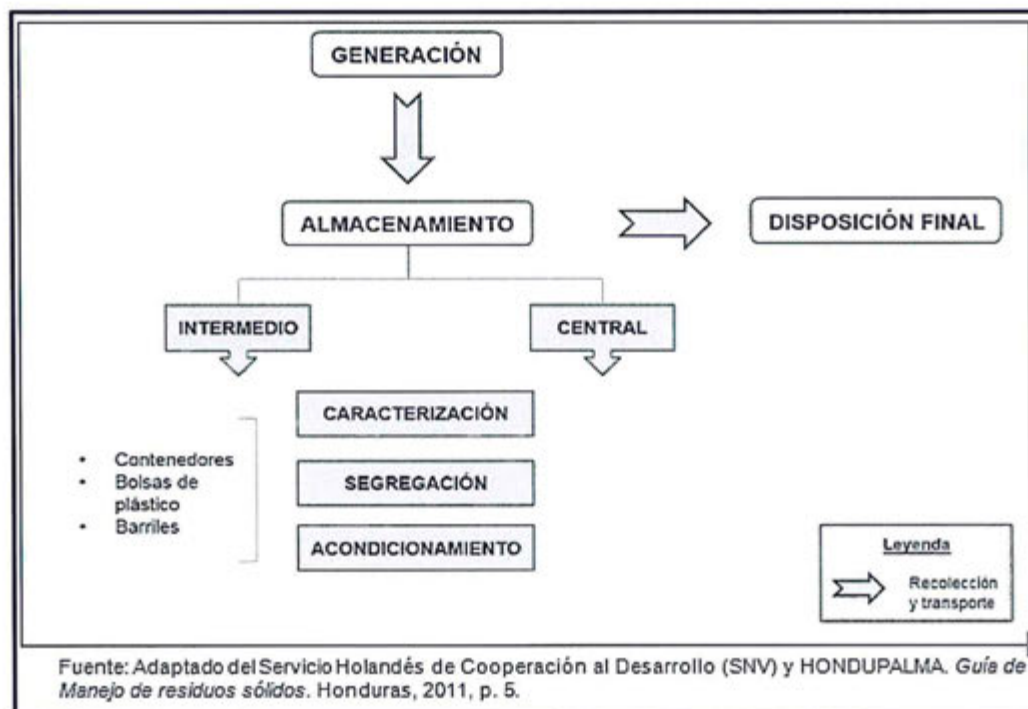
<sup>72</sup> Reglamento de la Ley General de residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.

91. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>73</sup>.
92. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: i) generación, ii) almacenamiento, y, iii) disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

**Gráfico N° 1: Etapas del manejo de residuos sólidos**



93. Entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>73</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

*"Décima.- Definición de términos*

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

*(...)"*



estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>74</sup>.

94. Una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>75</sup>.
  - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>76</sup>.
  - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>77</sup>.
95. De lo indicado se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
96. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Gruppe Ar realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de su estación de servicios.



#### IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 4



- <sup>74</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.
- <sup>75</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)."
  2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 (...)."
- <sup>76</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)"
  3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
 (...)."
- <sup>77</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
  1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 (...)."



- 97. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que tres (3) cilindros de residuos peligrosos no contaban con tapa y dos (2) de ellos no se encontraban rotulados, conforme el siguiente detalle<sup>78</sup>:

*"Se observó que de los 03 cilindros que contenían residuos peligrosos ninguno tenía tapa y solo uno de ellos estaba rotulado.*

*El cilindro de 55 galones de color gris, contenía combustible residual; el cilindro color amarillo, contenía aprox. 25 galones de borra; y 1 cilindro de color anaranjado, de aprox. 10 galones que contenía aserrín con restos de borra."*

(El énfasis ha sido agregado)

- 98. Lo indicado se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>79</sup>, en las que se puede observar la presencia de cilindros conteniendo residuos peligrosos sin tapa ni rótulo según el tipo de residuo, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**



<sup>78</sup> Folio 125 del Expediente.

<sup>79</sup> Folios 77 y 78 del Expediente.



**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**



99. En sus descargos, Grappe Ar adjuntó dos (2) fotografías mediante las cuales acreditaría la subsanación de la conducta detectada durante la visita de supervisión, las cuales se muestran a continuación:

**Fotografía N° 1 de los descargos<sup>80</sup>**



<sup>80</sup> La presente fotografía también fue presentada por Grappe Ar en su escrito N° 9656 del 12 de agosto del 2011. Folio 106 del Expediente.

**Fotografía N° 2 de los descargos<sup>81</sup>**

**Foto 02:** Almacenamiento en la unidad para el traslado de los Residuos Peligrosos.

100. Al respecto, en las fotografías presentadas por Gruppe Ar se evidencia que al 1 de agosto del 2011 los cilindros de residuos peligrosos a ser trasladados contaban con tapa y rótulo de identificación del tipo de residuo, lo cual evidencia la subsanación de la conducta infractora detectada durante la visita de supervisión del 25 de julio del 2011.



101. Es preciso señalar que si bien en las fotografías se aprecia que los cilindros de residuos sólidos van a ser trasladados y no están ubicados en la zona de almacenamiento, también se puede evidenciar el correcto acondicionamiento de los referidos residuos, el cual debe mantenerse hasta su disposición final.

102. Finalmente, cabe indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>82</sup>, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, con lo cual ha quedado evidencia el incumplimiento normativo al momento de la visita de supervisión.



103. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en tanto que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos al encontrarse sin rótulo y sin tapa.

<sup>81</sup> La presente fotografía también fue presentada por Gruppe Ar en su escrito N° 9656 del 12 de agosto del 2011. Folio 105 del Expediente.

<sup>82</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



#### IV.3. Análisis de la quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Gruppe Ar.

104. Tal como se ha señalado en la presente Resolución, de conformidad con la Ley para la promoción de la inversión y las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>83</sup>.

106. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>84</sup> a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

108. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.


<sup>83</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>84</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





109. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
110. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>85</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>86</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
111. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
112. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



#### IV.3.2. Medida correctiva aplicable

113. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, al haberse acreditado que Gruppe Ar no utilizó un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
  - (ii) Infracción al Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, al haberse acreditado que Gruppe Ar no acreditó la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
  - (iii) Infracción al Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, al haberse acreditado que Gruppe Ar no acreditó la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.

<sup>85</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>86</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



- (iv) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGSR, al haberse acreditado que Gruppe Ar no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

#### IV.3.3. Procedencia de las medidas correctivas

##### IV.3.3.1. Respecto de los incumplimientos al Plan de Abandono Parcial

- a) Infracción al Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, al haberse acreditado que Gruppe Ar no utilizó un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial
- b) Infracción al Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, al haberse acreditado que Gruppe Ar no acreditó la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial
- c) Infracción al Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, al haberse acreditado que Gruppe Ar no acreditó la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial



114. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gruppe Ar incumplió el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectaron los siguientes incumplimientos al Plan de Abandono Parcial:

- No utilizó un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- No acreditó la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS.
- No acreditó la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

115. No obstante ello, es preciso indicar que de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que la ejecución del Plan de Abandono Parcial ya concluyó, por lo que el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido instrumento no resultan relevantes en función al tiempo transcurrido, toda vez que no es posible volver a ejecutar las acciones de abandono nuevamente.

116. Por lo tanto, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión<sup>87</sup>.

<sup>87</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)*

IV.3.3.2. Respeto del incumplimiento a la normativa ambiental

a) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Gruppe Ar no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

117. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gruppe Ar infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.
118. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas por Gruppe Ar en sus descargos del 24 de junio del 2014, se evidencia que cumplió con subsanar la conducta infractora, en tanto que se aprecia el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos al encontrarse los cilindros rotulados y con tapa.
119. Es preciso señalar que si bien en las fotografías se aprecia que los cilindros de residuos sólidos van a ser trasladados y no están ubicados en la zona de almacenamiento, también se puede evidenciar el correcto acondicionamiento de los referidos residuos, el cual debe mantenerse hasta su disposición final.
120. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Gruppe Ar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativas
1	Gruppe Ar S.A.C. no cumplió con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gruppe Ar S.A.C. no acreditó la disposición final de las aguas del lavado del tanque abandonado a través de una EPS-RS.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)."



		Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Gruppe Ar S.A.C. no acreditó la disposición final de los escombros producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Gruppe Ar S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>88</sup>.

**Artículo 3°.**- Informar a Gruppe Ar S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>89</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

<sup>88</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Disposición Complementaria Transitoria  
UNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230  
(...)"*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa (...)."*

<sup>89</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 207°.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

*(...)*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*(...)*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>90</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>90</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

